

**CONSTANCIA:** Los demandados, señores JHON JAMES PINEDA HENAO y BIBIANA ARISTIZABAL DUQUE, fueron notificados de la orden de pago proferida en su contra en su dirección electrónica el día 11 de septiembre de 2023. La notificación quedó surtida el día 21 de septiembre. El término para pagar y dar contestación a la demanda transcurrió durante los días 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre y 02, 03, 04 y 05 de octubre de 2023. Los demandados dejaron transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 23, 24 y 30 de septiembre y 01 de octubre de 2023.

Del 14 al 20 suspensión de términos a nivel nacional según acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

Manizales, 06 de octubre de 2023.



**JOSE A. BLANDON OCAMPO**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, diez de octubre de dos mil veintitrés.**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>Número 1465</b>
<b>DEMANDANTE</b>	CESCA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
<b>DEMANDADOS</b>	<b>JHON JAMES PINEDA HENAO</b> <b>BIBIANA ARISTIZÁBAL DUQUE</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	<b>170014003007-2023-00502-00</b>

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la entidad ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$4.744.991., como capital contenido en el pagaré número 143100 de fecha 10 de septiembre de 2022. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 02 de abril de 2023 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 17 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, señores JHON JAMES PINEDA HENAO y BIBIANA ARISTIZÁBAL DUQUE, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la

orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar a través de su correo electrónico, a quienes se les advirtió de los términos que tenían para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

### CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proveimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que los ejecutados no efectuaron el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

**Segundo: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto: DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

### NOTIFÍQUESE

*Ángela María Tamayo J.*

**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado
No. 148 Del 11 DE OCTUBRE DE 2023
MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Tamayo Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4fc56041d8d4157dff82b184f6de6a6e6f0f09214625f779c63b7a8e45768c**

Documento generado en 10/10/2023 03:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**